REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

AUTO No.45

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

EL licenciado Alejandro Watson en representación del señor Riccardo Francolini Arosemena, ha solicitado fianza de cárcel segura, dentro del sumario que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico en su modalidad de blanqueo de capitales.

El solicitante fundamenta su petición en que dentro de la investigación que se adelanta contra Constructora Norberto Odebrecht, no existe evidencia alguna por parte del señor Riccardo Francolini de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o actos que puedan atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo.

Añade el petente, que aunque el procesado esta siendo juzgado bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial (inquisitivo), se aplicaran las "Garantías, Principios y Reglas" referentes a medidas cautelares y

fianza vigentes en el Código Procesal Penal del Sistema Penal Acusatorio, en todos los procesos penales, sin distinción alguna. Concluye, solicitando se otorgue derecho a fianza a favor de su mandante y sea fijado en base a criterios de razonabilidad, de manera que la misma se pueda cumplir de acuerdo a los artículos 243 y 251 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Analizada las constancias procesales que se encuentran en el presente sumario, corresponde a este Tribunal determinar la viabilidad o no de la fianza solicitada por el Licenciado Alejandro Watson, en representación de Riccardo Francolili y para lo cual ha de tenerse en cuenta la conducta ilícita investigada, la implicación del agente, la gravedad del ilícito y el estado en que se encuentre la investigación.

El señor Riccardo Francolini, es investigado dentro del proceso penal seguido a los señores Ricardo Alberto Martinelli Linares, Luis Enrique Martinelli Linares y otros por el presunto delito de blanqueo de capitales.

Mediante Providencia Indagatoria No.1, de 23 de enero de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispone recibir

declaración indagatoria a Riccardo Francolini, entre otros (fs.21077-21087 de los antecedentes). En la misma, manifiesta que el señor Riccardo Francolini, siendo servidor público, aparece como accionista y dignatario de la empresa Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A., sociedad esta que intentó dar apariencia licita al dinero ingresado por la empresa Constructora Norberto Odebrecht y en ese sentido el Tribunal observa que reposan a fojas 20979 y 20980 de los antecedentes, las certificaciones suscritas por Evelyn Vargas Reynaga en su condición de Presidenta y Representante Legal de la sociedad Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A.

Es importante indicar que hasta este momento, no existe dentro de esta investigación, aplicación de medida cautelar que restrinja la libertad del señor Riccardo Francolini; no obstante, el recurrente solicita a este Tribunal le conceda el beneficio de fianza de cárcel segura a favor de su representado.

De acuerdo a la resolución que ordena la recepción de la declaración indagatoria, el señor Riccardo Francolini esta siendo investigado por el delito Contra el Orden Económico, tipificado en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal; es decir por el delito de blanqueo de capitales, por ser accionista en la empresa Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A, tal como lo

manifiesta en declaración indagatoria el día 27 de enero del 2017, en la que menciona que es investigado y se encuentra privado de la libertad por otro proceso (fs.22566-22571 de los antecedentes).

Para resolver la presente solicitud es necesario el análisis de los elementos que se encuentren en el proceso y la situación jurídico penal de la persona, tal como la establece el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial. Siendo así, vemos que el señor Riccardo Francolini dentro de la presente investigación, no posee orden de detención alguna que provenga de la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; además, es importante señalar que el hecho punible por el cual se le investiga, admite el beneficio solicitado de conformidad a lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial, ya que el delito de blanqueo de capitales no se encuentra contemplado dentro de los ilícitos contenidos en el numeral 2 de la referida norma.

En cuanto a la solicitud de fianza segura, el artículo 2155 del Código Judicial establece:

> **"Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este Código".**

Así las cosas, vemos que la figura jurídica de la fianza segura, sustituye la medida cautelar mas grave la cual es la detención preventiva, logrando la comparecencia del imputado al proceso penal mediante el pago de una suma consignada. En consecuencia este Tribunal estima procedente el beneficio solicitado y para establecer el monto de la cuantía a consignar, ha de tomarse en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial, la cual consiste en:

> **"la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades"**

Con base en lo anterior, se toma en cuenta que por naturaleza del ilícito investigado, se trata de un delito grave, en el cual, el lesionado es el Estado. En relación al estado social e intelectual del imputado, se observa de acuerdo a lo que manifiestó el señor Francolini en su declaración indagatoria, posee estudios de licenciatura en finanzas, que actualmente se encuentra privado de la libertad por otra causa, no consta en autos que posea antecedentes penales y reside en Costa del Este, Balmoral, casa 8, Calle principal, Ciudad de Panamá, lo que conduce a este Tribunal a fijar la cuantía a

consignar en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS B/.50,000.00.

Con relación a la aplicación y vigencia de principios y garantías del nuevo sistema penal acusatorio, en medidas cautelares y fianzas, el Tribunal advierte lo citado en el artículo 557 del Código Procesal Penal el cual determina que se aplicaran a todos los procesos penales, siempre que no impliquen la intervención del juez de garantías ni de los Tribunales de juicio, hasta que no se hayan establecidos. Por lo que para determinar la viabilidad de una fianza excarcelaria, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial.

Para evitar la desatención del beneficiado al proceso, se tomará en cuenta la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva y es importante considerar lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido, al momento de conceder el beneficio de la fianza excarcelaria, en cuanto a la aplicación de una medida personal, para garantizar la comparecencia del procesado ante la autoridad que ventile su caso:

> **"...al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos de destaca el**

> **artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito".(Fallo de 29 de mayo de 2008).**

De conformidad a lo establecido en el artículo 2127, literal a del Código Judicial, este Tribunal estima viable la imposición de la medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en no abandonar el territorio nacional sin autorización previa de este Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita **JUEZ ESPECIAL ADJUNTA AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el beneficio de la excarcelación por fianza para no ser detenido en favor de **Riccardo Francolini Arosemena**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-336-255, nacido el día 3 de enero de 1970, hijo de Romano Francolini y Marisol Arosemena, residente Costa del Este, Balmoral, casa 8, Calle principal, Ciudad de Panamá, sindicado por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de blanqueo de

capitales y se fija la cuantía a caucionar para gozar del beneficio excarcelario en CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

El procesado debe cumplir la siguiente medidas cautelar personal:

- No abandonar el territorio nacional sin autorización previa de este Tribunal.

Gírese la comunicación correspondiente a la Dirección Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2127, 2155, 2159 y 2173 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LICDA. BALOISA E. MARQUINEZ
JUEZ ESPECIAL ADJUNTA AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

OMIDIA SALCEDO DE TORRES
SECRETARIA JUDICIAL II
AD HONOREM

cuad.17322
jcmc